



JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos núm. 26/20
Asunto: Tutela de derechos fundamentales
Sentencia núm. 304/21

En Sevilla, a 1 de junio de dos mil veintiuno.

El Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre tutela de derechos fundamentales, seguidos entre Ayuntamiento de Sevilla, como parte demandante, y el Ayuntamiento de Sevilla, como demandada, habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31 de diciembre de 2019, se presentó por LexNet, en el Decanato de los Juzgados de Sevilla, la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector del procedimiento, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que, en soporte audiovisual, obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [Redacted] con NIF núm. [Redacted] venido prestando servicios por cuenta [Redacted] del 10 de julio de 2017 al 9 de enero de 2018 en virtud del contrato suscrito por las partes, el 10 de julio de 2017, bajo la modalidad por obra o servicio determinado, en el que se indica que el trabajador prestaría servicios como educador social proyecto emple@ joven, incluido en el Grupo 1, para realización funciones de educador social, con jornada de trabajo a tiempo completo, estipulándose en la Cláusula Tercera que la duración se extendería del 10 de julio de 2017 al 9 de enero de 2018 y en la Cláusula Cuarta que las retribuciones ascenderían a 1075 euros brutos al mes, siendo el tenor de las Cláusulas Adicionales el siguiente:

Código Seguro de verificación: y3adx6U846QitcZcDha6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Table with 4 columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Includes a barcode and verification code at the bottom.



PRIMERA: La jornada de trabajo será continuada de lunes a viernes en horario de 7:45 a 15:15 h.

SEGUNDA: Este contrato de trabajo está acogido al programa subvencionado por la Junta de Andalucía en el marco de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, Decreto-Ley 1/2016, de 15 de marzo y Decreto-Ley 2/2016, de 12 de abril, tras resolución recibida el 18 de noviembre de 2016.

TERCERA: Está exceptuado de la aplicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento y la representación de esta Corporación de fecha 28 de noviembre de 2016.

CUARTO: La obra objeto de la relación laboral será de educador social, incluido en el proyecto de Plan Empleo Joven, realizando actuaciones en el proyecto de información y orientación del Área de Bienestar Social, realizando actividades grupales: entrevistas individuales, trabajos de calle, coordinación con centros educativos, seguimiento escolar y realización de informes.

QUINTA: El/la trabajador/a asistirá durante el periodo de contratación a las sesiones organizadas por la red de unidad de orientación del SAE "Andalucía Orienta", tal como consta en el "procedimiento de actuación técnica de apoyo y seguimiento para la mejora de la empleabilidad" (Ley 2/2015, de 29 de diciembre), de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

SEXTA: El/la trabajador/a, durante toda la jornada de trabajo, portará de manera visible la acreditación relativa al programa empleo.

El contrato obra a los folios 49 y 50, dándose el mismo por reproducido en su integridad.

La oferta de empleo y la selección realizada por el SAE consta a los folios 117 a 125.

La Resolución de la Dirección Provincial de Sevilla del SAE, para la concesión de ayuda para la ejecución de la iniciativa cooperación social y comunitaria empleo joven y empleo 30+, de 11 de noviembre de 2016, notificada el 18 de noviembre de 2016 al Ayuntamiento, consta a los folios 158 a 165 y el Acuerdo de la Comisión Paritaria de 28 de noviembre de 2016 al folio 189.

SEGUNDO.- La trabajadora desempeñó las tareas propias de su categoría profesional de educadora social y percibió unas retribuciones mensuales que figuran en las nóminas obrantes a los folios 129 a 132.

TERCERO.- La actora tenía una tutora que rellenaba semanalmente unas hojas de seguimiento modelo, en las que se contiene descripción genérica de las tareas, no constando observaciones -folios 142 a 155-. La trabajadora asistió a dos sesiones grupales relativas al desarrollo de competencias para la mejora de la empleabilidad y técnicas de búsqueda de empleo, los días 8 y 9 de enero de 2018, respectivamente (folio 156), habiéndose expedido a la actora un certificado individual de la experiencia profesional (folio 141 vuelto).

CUARTO.- El art. 2 del Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla vigente a la fecha de la contratación (publicado en BOP 8 de octubre de 2002) dispone que las normas del Convenio son de aplicación a todos los trabajadores vinculados a la Corporación en virtud de contrato. Estableciendo la Disposición Adicional Séptima: "A los

Código Seguro de verificación: y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	07/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
 y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==			



trabajadores contratados eventualmente en el Área de Juventud y Empleo por el Servicio de Desarrollo Local, excepto lo establecido en el apartado 4º, les será aplicable el régimen establecido en las siguientes estipulaciones:

1º. Los procesos de selección para la contratación de este personal, se regirán por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Al objeto de procurar una mayor agilidad en los procesos selectivos, evitando duplicidades, sólo podrán constituirse mesas de selección para el personal que realiza una actividad docente. Aquellas otras categorías profesionales (auxiliares administrativos, administrativos, conserjes, limpiadores, etc.) serán contratados haciendo uso de las bolsas establecidas en el Servicio de Personal, siempre de acuerdo con el Organismo que subvencione el programa.

2º. A todos los trabajadores contratados por el Área de Juventud y Empleo para el desarrollo de los diversos programas formativos, les será de aplicación la totalidad del presente Convenio. Se exceptúan, en materia retributiva, los trabajadores contratados atendiendo a convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, en los que se estableciesen módulos retributivos superiores a los vigentes en el presente Convenio Colectivo, ya que en este caso les será de aplicación los de mayor cuantía. En caso contrario, se garantizarán las retribuciones establecidas en el presente Convenio Colectivo, conforme a sus categorías profesionales.

3º. A los contratos celebrados por el Servicio de Desarrollo Local, cuya duración no supere el período de dos meses no les será aplicable el régimen de permisos, ni de ayudas sociales reguladas en el Capítulo IV del presente Convenio Colectivo.

4º. Se exceptúan asimismo los alumnos-trabajadores de Casas de Oficios, Escuelas Taller, Plan de Formación en prácticas en la ciudad y otros proyectos de similares características, que disfrutarán de las vacaciones que pro- porcionalmente le correspondan y de los permisos por asuntos propios.

Al referido personal en todo caso, le será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

5º. Las retribuciones económicas de los alumnos-trabajadores de las Escuelas Taller y/o Casa de Oficios, serán las correspondientes al 100% del salario mínimo inter- profesional."

QUINTO.- Las retribuciones previstas en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento para un trabajador educador social son superiores a las satisfechas a la demandante.

SEXTO.- Promovido, el 6 de febrero de 2018, procedimiento de conflicto colectivo por Sindicato de Empleados Municipales (SEM) contra Ayuntamiento de Sevilla. Comité de Empresa, CSIF, UGT, CC.OO. y Ministerio Fiscal en materia de tutela de derechos fundamentales, por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla de 9 de octubre de 2018, dictada en Autos núm. 148/18, se estimó la demanda y declaró que los trabajadores contratados temporalmente por el Ayuntamiento de Sevilla al amparo de los programas financiados con ayuda de otras Administraciones Públicas, programas extraordinarios de ayuda a la contratación, programas emplea joven y emplea 30+, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo para el personal laboral de la Corporación Municipal, con los efectos jurídicos y económicos que resulten procedentes, así como la nulidad de pleno derecho, por discriminatorias, de todas aquellas situaciones de hecho o de derecho que contravengan lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y en la cláusula 4ª de la Directiva 99/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada. Recurrida dicha

Código Seguro de verificación: y8adx6U846Q1tcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	07/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PAGINA	3/9
 y8adx6U846Q1tcZcDhg6BQ==			



resolución en suplicación, por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla de 10 de julio de 2019 se desestimó el recurso, en consideración a las razones que se exponen en el Fundamento Cuarto, del siguiente tenor: "I.- Despejadas las objeciones procesales planteadas por la parte recurrente nos corresponde abordar finalmente el único motivo dedicado a la censura jurídica sustantiva - séptimo y último del recurso - que como se ha adelantado imputa a la sentencia de instancia la infracción del art. 2 y de la Disposición Adicional 7ª del Convenio Colectivo .

II.- Son varias las razones que nos llevan a no compartir el reproche formulado por el Letrado del Ayuntamiento en los términos que a continuación se exponen.

1ª) El art. 2.b) del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Sevilla incluye en su ámbito personal de aplicación "A todos los trabajadores vinculados a la Corporación en virtud de contrato" , comprendidos, por tanto, los afectados por la presente controversia que de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 del Constitución y 3.1.c ), 15.6 y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores tienen derecho a gozar de las mismas condiciones salariales y laborales que el personal de su correspondiente categoría profesional, no habiéndose alegado ni acreditado que las funciones desarrolladas y las circunstancias en que lo hacen difieran de las predicables de aquellos.

2ª) La Corporación demandada, en su condición de Administración Pública, ha de actuar con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho ( art. 103.1 de la Constitución ) y con interdicción expresa de la arbitrariedad ( art. 9.3 de la Constitución ), debiendo garantizar a los trabajadores temporales a su servicio un trato igual que al personal fijo, cuando como aquí sucede el convenio colectivo le incluye en su ámbito de aplicación.

3ª) La justificación para el trato desigual del personal temporal afectado por el conflicto no puede consistir en que su contratación se produce al amparo de unos determinados programas financiados mediante ayudas de otras Administraciones Públicas con la finalidad de fomentar su inclusión social y favorecer su inserción laboral. En primer lugar, no se ha alegado ni acreditado que las normas que regulan esos programas establezcan que los beneficiarios deban regirse por la legislación general y les sitúen extramuros del ámbito de aplicación del convenio colectivo por el que se rija la entidad para la que presten servicios. En segundo lugar, el camino para lograr tan loable objetivo no pasa por someter su prestación de servicios a unas condiciones mucho más gravosas lo que lejos de contribuir a paliar su marginación y vulnerabilidad la acentúa.

4ª) La exclusión del citado colectivo del ámbito de aplicación del convenio del Ayuntamiento no sólo carece de justificación objetiva y razonable vulnerando el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución sino que tampoco encuentra acomodo en el apartado 4 de la Disposición Adicional 7ª pues no se encuentran elementos de similitud entre ese personal y los alumnos-trabajadores de Casas de Oficios, Escuelas Taller y Plan de Formación en prácticas en la ciudad contratados por el Servicio de Desarrollo Local en el Área de Juventud y Empleo.

5ª) El criterio de la Comisión Paritaria del convenio colectivo, por muy respetable que sea, no vincula a los órganos judiciales ni puede prevalecer frente a las normas constitucionales."

Dicha sentencia devino firme, al haber sido inadmito por Auto del TS de 17 de

Código Seguro de verificación: y3ad3x6U846QitcZcDhg6BC==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	07/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 y3ad3x6U846QitcZcDhg6BC==			



noviembre de 2020 el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla.

Las referidas resoluciones constan a los folios 89 a 102.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción sobre tutela de derechos fundamentales, considerando que se ha producido vulneración del derecho fundamental a la igualdad en su vertiente retributiva por parte del Ayuntamiento y se interesa el cese del comportamiento lesivo del derecho fundamental de la actora, con la obligación de la Corporación de indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios causados en la suma de 3.600 euros.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento formula, en primer lugar, la excepción de prescripción de la acción, por haber finalizado la relación laboral de la actora el 9 de enero de 2018 y no haberse interpuesto la demanda hasta el 31 de diciembre de 2019, no obstante lo cual, tal y como se alega por la parte demandante, dado que se interpuso demanda de conflicto colectivo sobre esta materia en febrero de 2018, no habiendo quedado la cuestión definitivamente zanjada hasta noviembre de 2020, ha de considerarse interrumpida la prescripción, por aplicación de lo dispuesto en el art. 160.6 de la LRJS, habiéndose presentado la demanda individual con anterioridad a que se reanudara el cómputo del plazo prescriptivo de una anualidad, por lo que se impone el rechazo de dicha excepción.

TERCERO.- La cuestión suscitada en la presente litis ha sido ya objeto de análisis y resolución en el procedimiento de conflicto colectivo al que se ha hecho referencia, cuyos razonamientos se hacen propios, cabiendo añadir al respecto de la naturaleza eminentemente formativa que se atribuye por el Ayuntamiento al contrato suscrito por las partes, que el mismo obedece a la modalidad por obra o servicio determinado, no tratándose de un contrato para la formación, siendo lo único que se justifica que ha existido un seguimiento puramente formal de la actividad profesional de la actora, no cabiendo extraer otra consecuencia del cuaderno de seguimiento que se aporta, en el que únicamente se refieren tareas genéricas en las hojas, existiendo un absoluto vacío probatorio al respecto de la realidad de las acciones de orientación y tutorización que estaba previsto se llevaran a cabo, de acuerdo con el Decreto 192/2017, de 5 de septiembre, en el cual se dice enmarca la contratación del Consistorio. La asistencia de la trabajadora a dos sesiones grupales, resulta puramente anecdótica y es insuficiente para imprimir naturaleza formativa a una relación laboral en la que ha primado, de manera prácticamente absoluta, una prestación de servicios profesionales de carácter común.

En relación con dicha materia, estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de noviembre de 2019, reiterando lo expuesto en las dos de fecha 6 de mayo de 2019 dictadas en Pleno: "...el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es solo una ayuda económica para el mantenimiento de una

Código Seguro de verificación: y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	07/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5,9
 y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==			



actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones.”

En consecuencia, y tal y como se establece en la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2019 por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla (rec. 1952/2019), en relación con un asunto muy similar al aquí analizado, referente a un trabajador contratado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, dentro del programa Emple@30+ “tal inaplicación a estos trabajadores temporales del régimen salarial del convenio colectivo al que personalmente están sujetos por mandato de la propia norma convencional excede de la mera cuestión de legalidad ordinaria, y adquiere dimensión constitucional porque, sobre la clara contravención de la norma paccionada, la administración pública empleadora desatiende su especial deber de otorgar un trato igual a los empleados que, si no son iguales, porque les diferencia la modalidad contractual por la que accedieron al empleo público, si presentan situaciones contractuales equiparables. Con tal actuación, el ayuntamiento empleador lesiona el derecho fundamental a la igualdad de trato en la aplicación de la ley cuya tutela se recaba en este procedimiento.”

Se ha de entender, pues, que el Ayuntamiento vulneró la igualdad retributiva, por lo que procede declarar la lesión constitucional denunciada, siendo irrelevante a estos efectos – no así para el cálculo de la indemnización como posteriormente se dirá- que la sentencia dictada en el procedimiento colectivo fuera posterior a la prestación de servicios de la demandante y que el Consistorio estuviera en la creencia de que actuaba dentro de la legalidad, por existir un Acuerdo de la Comisión Paritaria que asimilaba los programas Emple@Joven y Emple@+30 a los regulados en la Disposición Adicional Séptima apartado 4, en relación con el art. 2 d) del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Sevilla, e incluso algún pronunciamiento del TSJ de Andalucía que avaló la tesis del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en supuestos idénticos al aquí enjuiciado.

CUARTO.- En lo que se refiere a la indemnización por daños y perjuicios solicitada, habiéndose reservado la parte actora la reclamación de las diferencias retributivas en procedimiento ordinario, se ha de centrar la misma en el daño moral causado, exponiéndose la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia en la STS de 2 de noviembre de 2016 (rec. 262/2015) en la que se reproduce lo establecido en su anterior Sentencia de 13 de julio de 2015 (rec. 221/2014):

“Asimismo, en la STS/IV de 13 de julio de 2015 (rco.221/2014) precisamos en relación a la indemnización por daño moral lo siguiente:

“Evolución de la jurisprudencia en este punto.- Hemos de reconocer, como hicimos en muy recientes resoluciones que «la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos -indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTS 09/06/93 -rcud 3856/92 (EDJ 1993/5539) -; y 08/05/95 -rco 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena ( SSTS 22/07/96 -rco 7880/95 -;... 11/06/12 -rcud 3336/11 -; y 15/04/13 -rcud 1114/12 -)» ( SSTS 02/02/15 -rco 279/13 -; y 05/02/15 -rco 77/14 -).

Código Seguro de verificación: y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	07/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
 y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==			



(...) Posición actual.- Pero en los últimos tiempos esta doctrina de la Sala también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral (incluso se recomienda su aplicación en el ámbito de los incumplimientos contractuales por los PETL y por UNIDROIT: STS I 15/06/10 -rec. 804/06 -), y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño (moral) esencialmente consiste... (lo que) lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" ( SSTS/I<sup>a</sup> 27/07/06 Ar. 6548 : y 28/02/08 -rec. 110/01 -)» ( SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08 (EDJ 2009/245811) -: y 11/06/12 -rcud 3336/11 -). Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS, pues de un lado su art. 179.3 dispone que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de exceptuarse -éste es el supuesto de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada»; y de otro, al referirse a las indemnizaciones a fijar como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, su art. 183.3 señala que «(e)l tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima (...), así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño». Con ello es claro que el precepto viene a atribuir a la indemnización -por atentar contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general.

Es más. «... la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional ( STC 247/2006, de 24 Julio), a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67011-; 08/07/14 -rco 282/13 -; y 02/02/15 -rco 279/13 -). De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más -en la línea pretendida por la ya referida LRJS- de alejarse del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente.

(...) Fiscalización del importe en trámite de recurso.- Ciertamente ha de admitirse que si bien la fijación del importe de la indemnización por daños morales es misión del órgano de instancia, ello no obsta para que sea fiscalizable en vía de recurso extraordinario y que quepa su corrección o supresión cuando -como ahora- se presente desorbitado, injusto, desproporcionado o irrazonable (recientemente, SSTS 11/06/12 -rcud 3336/11 -; 05/02/13 -rcud 89/12 -; 08/07/14 -rco 282/13 -; y 02/02/15 -rco 279/13 -). Y en esa labor de fiscalización ha de tenerse en cuenta que como norma el daño moral difícilmente puede llegar a ser verdaderamente «resarcido», sino que simplemente sólo puede «compensarse» en cierta medida, y que esa dificultades se acrecientan cuando tal daño se produce por la reiterada vulneración de un derecho fundamental de tanta trascendencia como el de la libertad sindical en su faceta de derecho a la negociación colectiva, por lo que -aún sin atender a la faceta preventiva que el art. 183.3 LRJS atribuye a la indemnización- puede afirmarse que la cifra fijada por la sentencia recurrida (1.500 €) en manera alguna puede entenderse desproporcionada; y de serlo, sería por ser escasa y en consecuencia no cumplir la función preventiva que la Ley le atribuye. Sin que, finalmente, sea admisible como

Código Seguro de verificación: y8adx6U#46Q1tcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/06/2021

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

y8adx6U#46Q1tcZcDhg6BQ==

PÁGINA

7/9



y8adx6U#46Q1tcZcDhg6BQ==



argumento -utilizado en la recurrida para disminuir el montante indemnizatorio y en el recurso para excluirlo- que pese a todo el sindicato accionante incrementó su presencia en el CE: porque, ni se sabe cuántos representantes hubiera obtenido sin el deterioro de su imagen producido por la conducta que enjuiciamos, ni el daño moral puede identificarse -limitadamente- con los resultados electorales."''

En el presente supuesto, atendiendo a las circunstancias concurrentes y muy especialmente a la ausencia del ánimo vulnerador del Consistorio, cuya actuación tenía pleno encaje en la existencia de un Acuerdo de la Comisión Paritaria que entendía excluido al personal vinculado a los programas de fomento de empleo de la aplicación del Convenio Colectivo, habiéndose visto incluso avalada dicha tesis por algunos pronunciamientos judiciales sobre esta materia, se ha de limitar la indemnización en lo que a su función preventiva respecta, entendiéndose prudente fijar los daños inherentes a la lesión aquí enjuiciada en la suma de 300 euros, siguiendo el criterio mantenido por el TSJ de Andalucía en Sevilla en la sentencia antes mencionada de 25 de septiembre de 2019.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación parcial de la demanda interpuesta por [redacted] contra el Ayuntamiento de Sevilla, habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, declaro que la conducta del Ayuntamiento demandado constituye una lesión del derecho fundamental a la igualdad de trato en aplicación de la Ley, condenando al Consistorio a estar y pasar por dicha declaración y a que indemnice a la trabajadora en la cantidad de trescientos euros, en concepto de daños morales por la referida lesión constitucional.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día siete de junio de 2021 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.

Código Seguro de verificación: y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	4	FECHA	07/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==	PÁGINA	8/9



y3adx6U846QitcZcDhg6BQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Código Seguro de verificación: y8adx6U346QitcZcDhg6BQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

07/06/2021

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

y8adx6U346QitcZcDhg6BQ==

PÁGINA

0/9



y8adx6U346QitcZcDhg6BQ==